

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00048-00
ACCIONANTE: VÍCTOR RAFAEL RICARDO ACOSTA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

Los demandantes VÍCTOR RAFAEL RICARDO ACOSTA, MARÍA DE JESÚS AMAYA, ÁLVARO RICARDO AMAYA, ENA DEL ROSARIO RICARDO AMAYA, DARÍO RAFAEL RICARDO AMAYA, PIEDAD CECILIA RICARDO AMAYA, HÉCTOR RICARDO AMAYA, LUZ MARINA RICARDO AMAYA y LENIS MARGARITA RICARDO AMAYA, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por el homicidio del señor EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2004, por miembros de la Tropa del Batallón Contra guerrilla de la Infantería de Marina No. 1. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Quando hubiere operado la caducidad.

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

2.2. En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el numeral 2, literal i), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

2.3. Respecto al término de caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020¹, estableció:

“En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.², adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción³.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011⁴ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

² “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. “Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se resalta). Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

⁴ “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo

omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos y que le era imputable el daño**.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)” (se destaca)*

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde **es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que

definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se destaca).

hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

2.4. Caso concreto:

En el presente caso, los accionantes demandan la indemnización de los perjuicios que les fueron causados con ocasión al homicidio del señor EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA, por miembros de la Tropa Contraguerrilla de la Infantería de Marina No. 1, quienes no solamente perpetuaron el homicidio, sino que además lo hicieron pasar como miembro del Frente 35 de las FARC y dado de baja en combate.

Ahora bien, de lo aportado al expediente, puede extraerse que el 29 de noviembre de 2004, el señor EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA salió para la finca donde trabajaba en compañía de los señores ALVARO ARRIETA y SANTANDER ALARCÓN, y a eso de las 9:30 a.m., se presentaron miembros de la Tropa del Batallón Contraguerrilla de la Infantería de Marina No. 1, en el área donde se estaban realizando las labores agrícolas, reteniendo al señor EDWIN y conduciéndolo al rancho de reposo de los agricultores, escuchándose posteriormente unos disparos. Que los familiares de éste empezaron a buscarlo ese mismo día, debido a la información suministrada por sus compañeros, siendo encontrado el día 30 de noviembre de 2004 en la morgue del Hospital Regional de Sincelejo, y presentado en los distintos medios de comunicación escrita de la región como integrante del Frente 35 de las FARC y dado de baja en combate.

Que el 27 de diciembre de 2004, los señores VÍCTOR RAFAEL RICARDO ACOSTA y MARÍA DE JESÚS AMAYA DE RICARDO, padres de la víctima, presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, contra persona indeterminada por el delito de homicidio, relatando en la misma lo siguiente (fls.36-40):

“HECHOS

PRIMERO: El día veintinueve (29) de Noviembre de 2004 mi hijo EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA salió a realizar sus labores agrícolas de la cabecera municipal del municipio de Chalán hacia la vereda Garrapata a eso de las seis antes meridiano (6:0 a.m.) en compañía de ALVARO RAFAEL ARRIETA y SANTANDER ALARCON

(...)

TERCERO: A eso de la nueve y treinta antes meridiano (9:30 a.m.) del día veintinueve (29) de Noviembre de 2004 aproximadamente, se presentaron miembros de la tropa del Batallón Contraguerrilla de la Infantería de Marina No. 1 en el área donde estaba realizando sus labores agrícolas mi hijo EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA, ALVARO RAFAEL ARRIETA y SANTANDER ALARCON

CUARTO: Seguidamente La Tropa del Batallón Contraguerrilla de la Infantería de Marina No. 1, retuvieron a mi hijo EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA a eso de las nueve y cuarenta antes meridiano (9:40 p.m) conduciéndolo al rancho de reposo de los agricultores dándose cuenta de lo

sucedido los señores ALVARO RAFAEL ARRIETA y SANTANDER ALARCÓN los cuales se apresuraron a esconderse ya que toda la región sabe de los atropellos de las Tropas Contra Guerrilla en el sector.

QUINTO: Aproximadamente a las diez antes meridiano (10:a.m.) del mismo día Se escucharon ráfagas de fusil provenientes del rancho donde se encontraba retenido mi hijo EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA en compañía de los miembros de la tropa del Batallón Contra Guerrilla de la Infantería de Marina No. 1.

(...)

DECIMO SEGUNDO: Ya que no daban razón de mi hijo EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA y por los hechos narrados por los testigos, mi hijo HECTOR MIGUEL RICARDO AMAYA se dispuso a buscarlo por los diferentes hospitales y clínicas de Corozal y Sincelejo para dar con su paradero

DECIMO TERCERO: En las instalaciones de medicina legal ubicada en el Hospital Regional de Sincelejo le informaron a mi hijo HECTOR MIGUEL RICARDO AMAYA que había en la morgue un sujeto con las características que él describía mostrándole una foto de un N.N.

DECIMO CUARTO: Seguidamente en la foto mi hijo HECTOR MIGUEL RICARDO AMAYA reconoció a su hermano EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA.

(...)"

Por estos hechos se adelantó investigación en la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la cual el día 29 de diciembre de 2004, el Funcionario de Policía Judicial, Luis Mercado, presentó el Oficio No. 566/ADEVI SIJIS, en el cual informa que se recibió diligencia de testimonio al señor VÍCTOR RAFAEL RICARDO ACOSTA, padre de la víctima, en el cual éste realizó el relato de los hechos y le manifestó que la víctima se dedicaba a las labores del campo y que nunca había recibido amenazas, y que los únicos lugares que frecuentaba eran su casa y el lugar de trabajo (fls.34-35).

Que el 9 de marzo de 2018, la Fiscalía 83 Especializada DECV -DH- Atlántico, impone medida de aseguramiento a varios miembros del grupo de reconocimiento CICLON –Batallón Contra Guerrilla No. 1 Corozal – Sucre, como presuntos coautores del delito de Homicidio en Persona Protegida, del cual figura como víctima el señor EDWIN CARLOS RICARDO ANAYA (fls.41-50). Decisión que fue confirmada el 5 de agosto de 2018, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior (fls.55-83).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los demandantes advirtieron la muerte del señor EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA el 30 de noviembre de 2004, fecha en la cual se les hizo entrega del cuerpo sin vida de éste. Así mismo, tuvieron conocimiento que la última vez que se le vio con vida, éste había sido retenido por miembros de la Infantería de Marina No. 1, y que posteriormente fue presentado como miembro del Frente 35 de las FARC, tal como se ve en los recortes de prensa aportados al proceso.

Hecho que fue rechazado por sus familiares, presentando sus padres denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual relataban que miembros de la tropa del Batallón de Contraguerrilla de la Infantería de Marina No. 1, habían llegado al lugar donde laboraba su hijo y lo habían retenido, conduciéndolo a un rancho cercano y escuchándose posteriormente ráfagas de fusil provenientes de dicho lugar. Siendo éste encontrado al día siguiente en la morgue del Hospital Regional de Sincelejo.

Es decir, que la versión según la cual el señor EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA pertenecía al Frente 35 de las FARC, era susceptible de ser cuestionada en ese mismo momento por parte de sus familiares, pues éstos tenían claro que el fallecido se dedicaba a los trabajos del campo, y que no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley. Así mismo, sabían que el día que sucedieron los hechos, éste había sido conducido a un rancho cercano por miembro de la Infantería de Marina, siendo ésta la última vez que se le vio con vida, por lo que estaban en toda la capacidad de inferir la participación del Estado en los hechos que conllevaron a su muerte, y por tanto imputarle responsabilidad patrimonial.

Por ello, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr a partir del 30 de noviembre de 2004, y venció el 1 de diciembre de 2006, toda vez que a partir de esa fecha los hoy demandantes quienes son padres y hermanos del señor EDWIN CARLOS RICARDO AMAYA, tuvieron pleno conocimiento no solo de la muerte de su familiar, sino de que éste había sido presentado como miembro del Frente 35 de las FARC y que la última vez que se le había visto con vida fue al ser conducido por miembros de la Infantería de Marina, a un lugar cercano al que se encontraba trabajando y en el cual unos minutos después se escucharon ráfagas de fusiles, por lo que podía inferirse la participación del Estado en su homicidio. Por lo anterior, y dado que la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada hasta el 22 de noviembre de 2019, se encontraba ampliamente vencido el término de caducidad, según lo establecido por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia de unificación citada.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Reparación Directa presentada por los señores VÍCTOR RAFAEL RICARDO ACOSTA, MARÍA DE JESÚS AMAYA, ÁLVARO RICARDO AMAYA, ENA DEL ROSARIO RICARDO AMAYA, DARÍO RAFAEL RICARDO AMAYA, PIEDAD CECILIA RICARDO AMAYA, HÉCTOR RICARDO AMAYA, LUZ MARINA RICARDO AMAYA y LENIS MARGARITA RICARDO AMAYA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora NOELIA ROMERO CASTELLANOS, identificada con la C.C. No. 22.809.612 y T.P. No. 168.095 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez